

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 13 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La planta del personal del Ministerio de Fomento, se compondrá, además del Ministro, de un Director general de Instrucción pública, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas anuales; un Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas anuales, un Director general de Obras públicas, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas, dos Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con 8.750 pesetas; cuatro Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera clase, con 7.500 pesetas; cinco Oficiales terceros, Jefes de Adminis-

tracion de cuarta clase, con 6.500 pesetas; cinco Oficiales, Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas; 11 Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas; seis Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas; 10 Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, con 3.500 pesetas; 15 Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, con 3.000 pesetas; 10 Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, con 2.500 pesetas; 11 Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, con 2.000 pesetas; 19 Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración con 1.500 pesetas; un Portero mayor, con 3.500 pesetas; un Portero primero, con 2.500 pesetas; tres Porteros segundos, con 2.000 pesetas; seis Porteros terceros, con 1.500 pesetas; 11 Porteros cuartos, con 1.250 pesetas; 11 Ordenanzas, con 1.000 pesetas.

Art. 2.º El Instituto Geográfico y Estadístico conservará su actual organización.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

En virtud de la nueva organización dada á las Direcciones del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar Director general de Instrucción pública á Don José de Cárdenas, que lo es de Instrucción pública, Agricultura é Industria

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

En virtud de la nueva organización dada á las Direcciones del Ministerio de Fomento, y en atención á las circunstancias que concurren en D. Gumersindo Vicuña y Lazcano, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

En virtud de la nueva organización dada á las Direcciones del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar Director general de Obras públicas á D. Francisco Valdés y Món, Barón de Covadonga, que lo es de Obras públicas, Comercio y Minas.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

Gaceta del 12 de Diciembre de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, y en su nombre como apelante mi Fiscal, y D. Jacinto Barran, apelado, representado por el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman, sobre defraudación del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 14 de Julio de 1874 los Auxiliares de la comprobación administrativa D. José Fernandez y D. Luis Santa María, previa la vención de la Autoridad local y acompañados de un delegado de la misma, se constituyeron en la fábrica de terciopelos de seda, propiedad de D. Jacinto Barran, sita en la villa de Gracia, provincia de Barcelona, y hecho el reconocimiento de dicho establecimiento en presencia de D. Vicente Gazote, encargado del escritorio, por no estar presente D. Jacinto Barran, resultó que existían en él 71 telares mecánicos, de los cuales funcionaban 32 y 39 estaban montados, pero sin funcionar, tres tundosas, una funcionando y dos sin funcionar, pero montadas, y una máquina de aprestar, todas estas máquinas movidas por fuerza de vapor y en ejercicio los aparatos hacía seis meses; se hizo constar además en el acta de la visita la existencia de tinte y taller de recomposición de máquinas para uso propio de la fábrica:

Que requerido D. Vicente Gazote para que manifestara lo que supiese respecto á la inscripción en la matrícula de los aparatos y máquinas referidos, dijo que nada podía contestar sobre el particular por ser del exclusivo cargo de su principal y acto seguido se le previno que hiciera saber á este la formación de las diligencias, que pasarían á la Administración económica, ante la cual en el preciso término de ocho días podía el interesado exponer lo que creyese conveniente para desvanecer los cargos que pudieran resultarle si no estuviesen inscritos en la matrícula todas las máquinas y aparatos mencionados:

Que en vista de estos antecedentes, y sin que D. Jacinto Barran alegara nada en su defensa, la Junta administrativa de la provincia en sesión de 11 de Noviembre

de 1876 falló de conformidad con lo propuesto por la Sección de Contribuciones, que D. Jacinto Barran fuese adicionado á la matrícula de Gracia por 22 telares mecánicos para terciopelo de seda y una máquina para aprestar, todo movido por vapor, con la cuota de 422 pesetas anuales, á contar desde 1.º de Enero de 1874, y que además pagase un recargo de otras 422 pesetas por la falta cometida; fundándose para ello en que del reconocimiento de la matrícula y adiciones aparecía que sólo tenía matriculados 49 telares y las tres tundosas; en que la ocultación que aparecía de 22 telares y la máquina de aprestar consistía en no haberlos comprendido en su declaración; y en que este hecho constituye una de las defraudaciones definidas por el artículo 170 del Reglamento vigente, castigada por el 183 con un recargo igual á la parte cuota defraudada.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de los cuales resulta:

Que notificada la anterior resolución á D. Jacinto Barran, el Procurador D. Antonio Joaquín Grases, en representación del mismo, dedujo ante la Comisión provincial de Barcelona demanda, que fué declarada procedente por decreto del Gobernador de 22 de Abril de 1877, pidiendo que se dejase sin efecto dicho acuerdo, mandando que se devolviera á su poderdante el depósito que para recurrir contra la mencionada resolución había constituido en la Caja del Tesoro:

Que emplazado el Abogado fiscal de la Audiencia designado para representar á la Administración, á fin de que contestara á la demanda, lo verificó en 22 de Mayo de 1877, solicitando la absolución de la demanda para la Administración, confirmándose el fallo administrativo impugnado é imponiendo el pago de las costas á Don Jacinto Barran:

Que las partes en sus escritos de réplica y dúplica insistieron en sus respectivas pretensiones, y recibido el pleito á prueba á instancia del demandante, presentó este durante el término al efecto señalado el duplicado de la papeleta ó declaración adicional presentada por el interesado á la Alcaldía de Gracia en 1.º de Julio de 1874, en la que se hace mención de «un aparato para aderezar para uso de la fábrica.»

Que asimismo la representación de D. Jacinto Barran utilizó la prueba testifical, habiendo declarado cinco testigos mayores de edad, trabajadores de la fábrica, contestando al interrogatorio de preguntas presentado: que los 22 telares que aquel tenía en su fábrica y no venían declarados en la fecha del reconocimiento eran incompletos, pues les faltaba el meca-

nismo más esencial, cual es el que sirve para regular la altura del pelo que se quiera dar al terciopelo: que los expresados telares estaban á cargo del jefe del taller de cerrajería de la misma fábrica para completarlos, el cual los tenía con sus armazones montados en la cuadra del primer piso por falta del local en el taller; y que dichos 22 telares no se hallaban en disposición de usarse, por cuanto colocados conforme estaban en una cuadra del primer piso les faltaba la transmisión á fin de darles movimiento que debía tomar de la fuerza del piso bajo, para lo que era preciso taladrar el techo para pasar la correa correspondiente á cada uno de ellos, y este techo no estaba taladrado al verificarse el reconocimiento:

Que en 19 de Julio de 1878 la Comisión provincial de Barcelona dictó sentencia, por la cual revocó el fallo de la Junta administrativa dictado en 11 de Noviembre de 1876, relevando en su consecuencia á D. Jacinto Barran de las responsabilidades en dicho fallo declaradas, y mandando devolverle el depósito constituido en la Caja sucursal para la interposición de la demanda, sin hacer expresa condenación de costas.

Que notificada la anterior sentencia á las partes, el representante de la Administración interpuso dentro del plazo legal el recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, que le fué admitido por providencia de la Comisión de 10 de Diciembre de 1878, ordenando á la vez la remisión de los autos á la Superioridad, previas las citaciones y emplazamientos oportunos:

Que mi fiscal en escritos de 12 de Enero y 15 de Febrero de 1879 mejoró y amplió el recurso pidiendo la nulidad ó revocación, según corresponda de la mencionada sentencia, y que se desestime la primitiva demanda absolviendo á la Administración general. Por un otro sí acuso la rebeldía á la parte apelada y la Sección de lo Contencioso, en atención á haber trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el D. Jacinto Barran, la tuvo por acusada, mandando que siguieran los autos su curso y que se notificara este proveído al interesado, y

Que personado en los autos el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman, se le tuvo por parte en representación de D. Jacinto Barran, y en escrito de 4 de Noviembre último solicitó la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada.

Visto el reglamento general para imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 27 de Mayo de 1873, que en su artículo 68 previene que: «Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.ª es-

»tán obligados á contribuir con las
»cuotas fijadas en la misma por to-
»dos los que tengan montados y
»por los hornos, calderas, noques,
»piedras y demás elementos útiles
»y en disposición de usarse sobre
»que recae la contribución, estén ó
»no de reserva, salvo la prueba
»que se admitirá á los fabricantes
»que lo reclamen por escrito. En
»el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho
»uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la
»forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra etc. que
»no haya trabajado.»

Visto el art. 170 del mismo reglamento, que expresa los casos en que se incurre en defraudación de la contribución industrial y de comercio, entre los cuales figura con el número 2.º los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificación inferior á la que corresponda:

Considerando que el fallo de la Junta administrativa, revocado por la sentencia de la Comisión provincial de Barcelona, condenaba como defraudador á D. Jacinto Barran en dos conceptos: primero, por haber declarado 22 telares menos de los que tenía en su fábrica; y segundo, por haber omitido igual declaración respecto á una máquina de apresta.

Considerando respecto al primer motivo del fallo revocado, que según el art. 68 del reglamento, para exigir á los fabricantes contribución por sus artefactos no basta que estos se hallen montados, sino que es además necesario que estén en disposición de usarse, y que Barran ha demostrado, en virtud del derecho concedido en el propio artículo, la imposibilidad de hacer uso de los 22 telares en cuestión:

Considerando, respecto al segundo motivo del fallo revocado, que la diligencia de visita, aparte de los telares y tundidoras, sólo hace mención de una máquina, y que esta no podía ser otra que la declarada por Barran en concepto de aparato para aderezar antes de que se verificara la visita origen del expediente:

Considerando que por lo tanto, el industrial en cuestión procedió con veracidad y exactitud al presentar sus declaraciones ante la Administración, y no cabía comprenderle entre los defraudadores á que se refiere el número 2.º del artículo 170;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Feliciano Pe-

rez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz, D. Joaquín Montenegro,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia de la Comisión provincial de Barcelona, publicada en 19 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y asuntos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico

Madrid 30 de Setiembre de 1880.
—Antonio de Vejerano.

Gaceta del 1.º de Diciembre de 1880.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haberse consultado por la de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado acerca de la clase de papel que debe emplearse en las diligencias de apremio para hacer efectivas las correcciones impuestas á los Notarios por sus Colegios:

Resultando que la referida consulta reconoce por origen el haberse negado el Juez de Carrion de los Condes á tramitar un expediente de apremio contra el Notario Don Joaquín María Nevares, si por la Junta notarial del Colegio de Valladolid, á cuya instancia se seguía, no se reintegraba el papel correspondiente con arreglo á lo preceptuado en los artículos 43 y 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Resultando que la citada Junta sostiene que las diligencias de apremio de que se trata pueden extenderse en papel de oficio, fundándose para ello en el reglamento del Notariado, en la Real orden de 3 de Abril de 1868, y en que, caso de ser reintegrable el papel invertido, correspondería el reintegro al apremiado y no á la Junta;

Y resultando que la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, conformándose con el parecer emitido por el Fiscal de S. M., de-

claró en sesión de 27 de Enero último no haber lugar á acceder á lo que por la Junta notarial se reclamaba sobre uso de papel del sello de oficio en los expedientes de apremio mandados instruir por la misma:

Considerando que ni el reglamento del Notariado, ni la Real orden de 3 de Abril han derogado los preceptos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyos artículos 43 y 44 se halla perfectamente definida y explicada la clase de papel sellado que debe emplearse en las diligencias á que se contrae la consulta:

Considerando que empleando la Hacienda papel del sello 10.º en los expedientes para la cobranza de contribuciones, con arreglo al citado art. 43, sería anómalo que las Juntas notariales lo tramitasen en papel de oficio;

Y considerando que siguiéndose el expediente contra el Notario Nevares á instancia de la Junta del Colegio de Valladolid, la misma venía obligada á la inversión del papel correspondiente; y si este se ha omitido, el defraudador es la Junta, y ella la única responsable de la multa;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que se prevenga á la Junta directiva del Colegio notarial de Valladolid que en los asuntos á que se refiere use siempre y mande usar el papel del sello 11.º, debiéndose publicar esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de jurisprudencia y de regla en todos los casos que de esta naturaleza ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Julian Expósito, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exento del servicio activo en el último reemplazo por el cupo de Sayaton á Deogracias Jimenez Martinez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente

promovido por Julian Expósito contra el fallo en que la Comision provincial de Guadalajara declaró exceptuado del servicio militar activo por el cupo de Sayaton en el reemplazo de este año á Deogracias Jimenez Martinez, que alegó en tiempo ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el núm. 1.º del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la regla I.ª del art. 93 de dicha ley:

Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1877, recaída en el expediente de excepcion del servicio militar de Antonio Cuadrado Ortega, del reemplazo de dicho año por el cupo de Fuente Ovejuna, provincia de Córdoba:

Considerando que no puede reputarse hijo único á Deogracias Jimenez Martinez, puesto que el 12 de Abril último, dia señalado para el ingreso en Caja de los mozos del precitado pueblo, y para reunir las circunstancias necesarias para el goce de las excepciones, cumplió el hermano del mozo Víctor Ignacio, que se suponía menor, los 17 años, por lo que no puede reputarse á aquel hijo único, ni cabe estimarle comprendido en la excepcion que alega;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Guadalajara contra el cual se reclama, y declarar en su consecuencia soldado á Deogracias Jimenez y Martinez, con lo demás consiguiente.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Gaceta del 11 de Diciembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 30 del mes anterior, en que, á nombre de la Asociacion de Escritores y Artistas que preside, solicita que se faculte á todas las Autoridades y Corporaciones dependientes del Estado para que presten su auxilio á la celebracion del próximo centenario del inmortal poeta dramático D. Pedro Calderon de la Barca. Enterado

S. M. del elevado y patriótico objeto de dicha solicitud, y deseando que concurra á él su Gobierno por cuantos medios estén á su alcance, se ha servido conceder la autorizacion demandada, ordenando además que se publique esta Real resolucion en la *Gaceta de Madrid*, no tan sólo para que llegue á noticia de todos, sino para que sirva de estímulo el especial agrado con que ve S. M. la honrosa iniciativa que ha tomado la Asociacion de Escritores y Artistas de Madrid en asunto que tanto interesará á la Nacion, siempre amante de sus glorias, y muy particularmente de sus glorias literarias.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1880.—Cánovas.—Sr. Presidente de la Asociacion de Escritores y Artistas.

Ministerio de Ultramar.

REALES DECRETOS.

Teniendo en cuenta el aumento de la poblacion, así como el progresivo desarrollo de la riqueza agrícola é industrial que ha alcanzado la villa de Cienfuegos, de la provincia de Santa Clara, en la isla de Cuba y la importancia de su puerto marítimo.

Vengo en concederle el título de Ciudad, á que es acreedora.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

Habiendo sido nombrado por el Ministerio de Marina Jefe de la estacion naval del golfo de Guinea el Teniente de navío de primera clase D. José Montes de Oca; y siendo este destino anejo al de Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias,

Vengo en nombrarle para que desempeñe dicho cargo en la citada colonia.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

Dispuesto por el art. 251 del plan de estudios para la isla de Cuba de 7 del actual que el Rector de la Universidad de la Habana sea nombrado de entre los Catedráticos de término de dicha Escuela; y no concurriendo esta circunstancia en D. Nicolás José Gutierrez, que actualmente desempeña el referido cargo.

Vengo en declararle cesante de mismo por reforma, y con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y con arreglo al art. 251 del plan de estudios aprobado para la isla de Cuba en 7 del corriente, Vengo en nombrar Rector de la Universidad de la Habana al Catedrático de término de la mencionada Escuela D. Fernando Gonzalez del Valle.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

Gaceta del 5 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Director de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefaccion por gas que se le autorizase para satisfacer á metálico el 50 por 100 correspondiente al timbre de 48.000 acciones que dicha Compañía va á emitir en sustitucion de las que hoy tiene en circulacion:

Resultando que las acciones que han de canjearse por las nuevamente emitidas tienen satisfecho el derecho de timbre:

Considerando que, segun lo preceptuado en los artículos 39 y 40 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, los títulos de acciones que se emitan en sustitucion de otros cuyo timbre hubiese sido satisfecho no necesitan timbrarse, y que en tal concepto las acciones de que se trata están exentas del impuesto ordinario;

Considerando que por Real orden de 13 de Setiembre último, dictada en un expediente análogo al presente, promovido por la Compañía de los ferro-carriles andaluces, se declaró exentas del impuesto extraordinario del 50 por 100 á las acciones que el citado art. 39 de la instruccion de 10 de Noviembre exime del impuesto ordinario;

Y considerando la conveniencia de establecer como regla general el criterio de la precitada Real orden para los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran; S. M. el Rey (Q. D. G.), confor-

mándose con lo propuesto por esta Direccion y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar libres de todo gravamen las 48.000 acciones que la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefaccion por gas va á emitir, debiendo estamparse en ellas una nota impresa que manifieste haberse cumplido en las primitivas que sustituyen las prescripciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Asimismo ha dispuesto S. M. que se entienda no ser aplicable el pago del 50 por 100 de recargo, creado en el Apéndice letra B de los presupuestos de 1874-75, á la renovacion ó transferencia de títulos de acciones de Banco, Sociedades de crédito, comercio, minas y demás análogos, expedidos con el correspondiente sello, conforme á la legalidad vigente, en la época de su emision, y que con arreglo al artículo 39 de la instruccion referida de 10 de Noviembre de 1861 no necesitan timbrarse de nuevo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Gaceta del 14 de Diciembre de 1880.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado de la comunicacion de V. E. de fecha 26 de Noviembre próximo pasado, en la que participaba á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo, de reemplazo en esta Corte, D. Gonzalo Nieto y Novillo, no ha justificado su existencia desde el mes de Julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que el mencionado Oficial sea dado de baja en el Ejército; publicándose esta disposicion en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda presentarse en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la Real Ordenanza y de más disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1880.—Echavarría.—Sr. Director general de Caballería.

NUM 363.

Don Francisco Serrano Garcia; Teniente Coronel Graduado Comandante de Caballería y Fiscal militar de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

Debiendo presentarse en esta Fiscalía á prestar una declaracion el paisano Vidal Lechon Mendez, é ignorándose su paradero, usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Vidal Lechon, señalándole esta Fiscalía calle del Duque de la Victoria número siete piso tercero, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de nueve dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á prestar la mencionada declaracion y de no comparecer le parará el perjuicio que halla lugar. Fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Valladolid á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Francisco Serrano.—Por su mandado, El Secretario, Benito Gomez.

NUM. 351.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.

Cito, llamo y emplazo á D. Leopoldo Zarragoitia y Baron, Abogado y vecino de Madrid que vivió calle de la Puebla número nueve principal, Don Lisardo Garcia Blanco de la misma vecindad, Repostero, que habitó calle Mayor número noventa cuarto quinto, y D. Simon Raigot de quien no existen mas datos, sócios que fueron de la de Tranvías interiores de esta ciudad denominada «Eduardo Cabero y Compañía» para que en el término de diez dias se presenten en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en la causa que sobre estafas se sigue contra Don Eduardo Cabero y Gay y Don Antonio Deza Berbejo, Director é Interventor respectivamente á la vez que sócios de aquella.

Dado en Valladolid á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a Pedro M. Sanchez.

NUM. 408.

Alcaldía constitucional de Villamuriel de Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa dotada con trescientas veinti-

cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, para la asistencia de doce á catorce familias pobres, teniendo presente que, las iguales con los vecinos ascienden de cuarenta á cuarenta y cinco cargas de trigo.

Los aspirantes necesitan ser por lo menos licenciados en medicina y cirugía y observar buena conducta.

La plaza será provista á los quince dias siguientes de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villamuriel 13 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Basilio Lucio.

NUM. 368.

Ayuntamiento constitucional de Velascálvaro.

Por renuncia del Facultativo que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con ciento cincuenta pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos del fondo municipal, para la asistencia de dos familias pobres, pudiendo el agraciado contratar con los demás vecinos no pobres de la misma, siendo requisito indispensable para obtenerla, se presenten las solicitudes en término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Velascálvaro á 11 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Marcelino Diez.—Juan Diez y Moncada, Secretario.

NUM. 402.

Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Subalterno del Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia de esta ciudad. Los que la pretendiesen, dirigirán sus solicitudes á dicho Juzgado, acreditando reunir los requisitos que determina el artículo 570 de la ley orgánica del poder Judicial, dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos

necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas,

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

Francos de porte en cualquiera estacion del ferro-carril:

Arados Simples, á 180 reales. Idem en herraje, á 120 idem. Idem Vitis, á 160 idem. Idem en herraje, Vitis á 110 idem.

TODOS PARA ARAR, VINAR Y TERCJAR.

Francos de camionaje, facturados en la estacion de Valladolid.

Arados Jaen: en hierro, vertedera con reja ó punta, giratorios á 165 reales. Jaen grande giratorio para plantar viñedo y arbolado, á 245 idem. Lincoln; tiro por una caballería, á 140 reeales. Americanos; de pala y vertedera fija á 240 y 520 id. Howard de una rueda, á 320.

TODOS PARA ARAR, VINAR Y TERCJAR.

Azadas para caballería para alzar y vinar tierras y viñas á 340. Vinador Howard para viñas, de tres rejas, á 300 reales.

Gradas articuladas Howard y Mariposa, desde 200 reales.

Piezas de reposicion, rejas y puntas. Detalles: véase *El Popular* de Madrid y *El Norte de Castilla* de Valladolid.

Máquinas agrícolas, viti-vinícolas. pesos y medidas contrastadas y vino del pago Fuente-la-Mona.

M. DIEZ Y DIEZ: calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.